



FECHA:	San Andrés, Isla, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)
--------	---

RADICACIÓN	88-001-31-03-002-2023-00021-00
REFERENCIA	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTES	NURIS VARGAS AGRESSOTT, JENNY LUZ LLAMAS VARGAS, TREICY LLAMAS VARGAS Y JAMES HERNANDO LLAMAS VARGAS
DEMANDADOS	INVERSIONES HARB IMAM SAS Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME
Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, informándole que provino del Juzgado Primero Civil del Circuito de ésta localidad, como quiera que el titular del citado ente judicial se declaró impedido para tramitar dicho litigio.

PASA AL DESPACHO
Sírvase proveer.

LARRY MAURO G. COTES GOMEZ
SECRETARIO



San Andrés, Isla, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
Radicado	88-001-31-03-002-2023-00021-00
Demandantes	NURIS VARGAS AGRESSOTT, JENNY LUZ LLAMAS VARGAS, TREICY LLAMAS VARGAS Y JAMES HERNANDO LLAMAS VARGAS
Demandados	INVERSIONES HARB IMAM SAS Y PERSONAS INDETERMINADAS
Auto Interlocutorio No.	081-2023

El Artículo 140 del CGP prevé la posibilidad de que los Magistrados, Jueces y Conjueces en quienes concurra alguna de las causales de recusación a que alude el Artículo 141 de la Ob. Cit., se separen del conocimiento de un Proceso determinado, tan pronto adviertan la existencia de la causal, previa declaración del impedimento.

La figura del impedimento fue erigida en nuestro medio con el fin de garantizar la imparcialidad que debe presidir toda la actividad jurisdiccional y por consiguiente evitar que los usuarios del servicio de administración de justicia desconfíen de las gestiones desarrolladas por los Funcionarios que desempeñan dicha labor.

Discurrido lo anterior, se observa que mediante proveído calendado 28 de Febrero del hogaño el Juez Primero Civil del Circuito de ésta localidad se declaró impedido para conocer del presente Proceso Verbal de Pertenencia, por estimar que se encuentra incurso en las causales previstas en los numerales 7° y 9° del Artículo 141 ibídem, en virtud de las cuales *“Son causales de recusación las siguientes: (...) 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante (...) denuncia (...) disciplinaria contra el juez (...) antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación. (...) 9. Existir enemistad grave (...) entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado...”*, en tanto que el citado Funcionario Judicial aduce que el 27 de Marzo de 2019 el Representante Legal de la Sociedad INVERSIONES HARB IMAM SAS presentó en su contra una queja disciplinaria *“...ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar con radicado No. 1300111200020190024200, por los hechos acaecidos en proceso de Rendición de Cuentas...”*, sumado a que posee una *“...enemistad grave...”* respecto del citado Representante Legal, *“...en virtud de las diatribas contenidas en el (...) memorial recusatorio...”* presentado en su contra por aquél, ya que, en su sentir, en el escrito reseñado se efectuaron en su contra *“...afirmaciones descalificadoras...”* que *“...han producido (...) un profundo sentimiento de animadversión en contra el señor Bachir Abdul Harb (...) que, no dudo en señalarlo, es de tal naturaleza que, en lo sucesivo, no podría seguir actuando con buen juicio e imparcialidad en la presente causa...”*.

Frente a lo que antecede, es pertinente señalar que si bien el Juez Primero Civil del Circuito de esta localidad ha invocado la causal de recusación prevista en el numeral 7° del Artículo 141 del CGP arriba transcrito, afirmado que el Representante Legal de la Sociedad INVERSIONES HARB IMAM SAS, Señor BACHIR ABDUL HARB IMAM, lo denunció disciplinariamente en el año 2019 por hechos ajenos a esta litis, lo cierto es que no arrió al paginario prueba alguna de la que se desprenda la formulación de la mentada queja y de su vinculación formal a dicha investigación, a pesar de haber señalado expresamente en el proveído citado en precedencia que *“...anexa como prueba, la copia trasladada de la condigna acta de reparto de la **queja disciplinaria** proveniente del proceso con Rad. 88-001-31-03-001-2018-00115-00...”*, por lo que no es viable tener por configurada en este contencioso la mentada causal de recusación.

No ocurre lo mismo respecto de la causal a que alude el numeral 9° de la disposición legal que viene comentada, esto es, la enemistad grave que el Funcionario Judicial afirma tener respecto del Señor BACHIR ABDUL HARB IMAM, quien funge como Representante Legal



del ente societario demandado determinado, pues la misma es subjetiva, en la medida que hace parte del fuero interno del Juez que la invoca, por lo que no requiere ser probada, estructurándose por ende la causal de recusación contemplada en la norma adjetiva citada en este párrafo.

Así pues, ante la finalidad de la institución del impedimento reseñada en precedencia, con fundamento en lo rituado en el inciso 3º del Artículo 143 del CGP, el Despacho declarará fundado el impedimento invocado con base en la causal consignada en el numeral 9º del Artículo 141 de la Ob. Cit. y como consecuencia de ello, avocará el conocimiento de este asunto.

Como consecuencia de lo que precede, efectuado el estudio de admisibilidad de la demanda Verbal de Pertenencia de Mayor Cuantía, a través de la cual los Señores NURIS VARGAS AGRESSOTT, JENNY LUZ LLAMAS VARGAS, TREICY LLAMAS VARGAS y JAMES HERNANDO LLAMAS VARGAS pretenden adquirir por el modo de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-1224, ubicado en el sector denominado “PLEASANT POINT” o “BAILEY BOAT” de esta localidad, una vez más, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal.

Sentado lo anterior, es preciso señalar, en primera instancia, que según las voces del numeral 5º del Artículo 375 del CGP: *“En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas: (...) 5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. (...) Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. ...”*; por su parte, el inciso 1º del Artículo 83 ibídem prevé: *“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles, los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen...”*; en igual sentido, el numeral 4º del Artículo 82 de la obra citada enseña: *“...la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...”*.

Una vez analizada la demanda y sus anexos a la luz de las disposiciones legales en comento para verificar si se ajusta al contenido de las mismas, advierte el Despacho que si bien en el escrito genitor se afirma que los accionantes *“...han ejercido posesión real y material (...) sobre todo la extensión del lote con matrícula inmobiliaria 450-1224...”*, lo que generó que se solicitara como pretensión principal que se declare que el extremo activo ha adquirido el citado bien raíz por el modo de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, también lo es que al ser identificado el referido predio, la parte actora incurrió en ciertas imprecisiones que impiden que se tenga certeza si el inmueble cuya usucapión se reclama efectivamente corresponde al reseñado en precedencia y/o si el mismo se extiende o comprende franjas de terrenos colindantes.

En efecto, del contenido de la certificación librada por la ORIP que fue adosada al paginario por la parte actora para dar cumplimiento a la preceptuado en el Artículo 375 numeral 5º del CGP emana que el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 450-1224 sólo posee tres costados, cuyos linderos y medidas son los siguientes: *“...NORTE, LINDA CON TERRENO QUE ES O FUE DE POULSON NEWBALL EN EXTENSIÓN DE 50:40 METROS, AL ESTE LINDA CON EL CAMINO PÚBLICO EN EXTENSIÓN DE 43.20 METROS POR EL OESTE CON TERRENOS QUE SON O FUERON DE LOS SUCESORES DE WILLIAMS BENJAMIN FORBES EN EXTENSIÓN DE 54.00 METROS...”*; a pesar de lo que antecede, en el hecho No. 4 del libelo se dejó sentado que: *“...Los demandantes declaran bajo juramento que los linderos que se registran en el poder otorgado y que se insertan en esta demanda, se obtienen de tres documentos que se allegan como anexos de la demanda y que su valoración probatoria deberá hacerse en el momento procesal oportuno conforme a la ley adjetiva, que son: 1) Certificado Especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente al Folio de Matrícula No. 450-1224; 2) Ficha Catastral expedida por el IGAC. 3) Levantamiento planimétrico que corresponde a la realidad geográfica del mismo, los cuales se allegaran con el libelo como prueba documental, por lo que se solicita al*



Despacho se sirva tener estas declaraciones como prueba para todos los efectos..., difiriendo entre sí las medidas señaladas en la ficha catastral, en el levantamiento planimétrico y en el “**CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA, PLENO DOMINIO CERTIFICADO No. 367-22**” que fueron arrimados a las foliaturas, lo que genera que en este contencioso no se tenga certeza si el bien pretendido efectivamente corresponde al identificado con la matrícula inmobiliaria 450-1224 y/o cuáles son los reales linderos y medidas del bien reclamado, esto es, si los certificados por la ORIP en la prueba documental anexada al escrito genitor o los vertidos en la ficha catastral expedida por el IGAC o los plasmados por el Topógrafo en el “**INFORME LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO**” adjuntado a la demanda, que según lo reseñado en el hecho 4° de la demanda “...corresponde a la realidad geográfica del mismo...”.

Ante las imprecisiones reseñadas en precedencia, se concluye que la demanda no cumple a cabalidad las exigencias establecidas en el numeral 4° del Artículo 82 y en el inciso 1° del Artículo 83 del CGP, sumado a que no es viable determinar si efectivamente se cumple el presupuesto establecido en el numeral 5° del Artículo 375 del CGP, en tanto que ante las vicisitudes suscitadas en torno a la correcta identificación del bien materia de la litis, no es posible definir si se allegó la certificación exigida por la última disposición legal citada respecto del bien (o bienes) pretendido (s) y por consiguiente si se ha conformado en legal forma el extremo pasivo de esta acción.

En este estado, a fin de zanjar cualquier disquisición al respecto, no es desatinado señalar que si bien la parte final del inciso 1° del Artículo 83 del CGP establece que: “*No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos de la demanda...*”, en este caso particular, a pesar que en el certificado especial expedido por la ORIP que fue anexado a la demanda figuran los linderos y medidas del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-1224, ello no es óbice para que en este contencioso se le exija a la parte actora que precise los linderos y medidas del bien raíz reclamado en pertenencia, pues, tal como se indicó en los párrafos anteriores, en la demanda se dejó sentado que para determinar los linderos y medidas del bien cuya usucapión se reclama, además de la certificación arriba citada, se acompañaron al libelo otras dos pruebas documentales (Ficha catastral e Informe levantamiento topográfico) que hacen referencia a predios con medidas y colindantes disímiles a los que hace alusión la mencionada certificación pública.

Por otro lado, hay que indicar que, según las voces del numeral 1° del Artículo 84 del CGP: “*A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado...*”, por su parte, el inciso 2° del Artículo 74 de la Ob. Cit prevé: “*...El poder especial para efectos judiciales **deberá ser presentado personalmente por el poderdante** ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...*” (Subrayas ajenas al original); aunado a ello, el inciso 3° del Artículo 244 ejusdem enseña que: “*...También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio **y los poderes en caso de sustitución**...*” (Resaltado fuera del texto), normas éstas de las que se desprende que en este tipo de litigios constituye un anexo obligatorio de la demanda el (los) poder (es) conferido (s) al abogado que adelante la acción en nombre y representación del (de los) demandante (s), el (los) cual (es), conforme a las disposiciones reseñadas, deberá (n) ser autenticado (s) o presentado (s) personalmente ante autoridad competente por el (los) otorgante (s), pues, las normas en mención sugieren que sólo los memoriales contentivos de la sustitución de poder se presumen auténticos.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la providencia fechada 29 de Noviembre del 2013, proferida dentro del expediente radicado bajo el No. 11001-02-03-000-2013-02015-01, cuyo Magistrado Ponente es el Doctor ARIEL SALAZAR RAMIREZ, sentó una posición jurisprudencial que se estima vigente y aplicable al caso concreto, al sostener:

“...El último de los preceptos señalados reclama como anexo del libelo, aportar el poder para iniciar el proceso cuando se obra a través de mandatario judicial, pieza



documental que, (...) debe presentarse en original, y “en todo caso, requerirán de presentación personal o autenticación”...”.

Ahora bien, con ocasión a la emergencia económica, social y ecológica generada en el territorio nacional por la pandemia Covid-19, el Gobierno Nacional adoptó ciertas medidas sanitarias para evitar la propagación del virus, dentro de las cuales se destaca la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales; con ese fin, se expidió el Decreto 806 de 2020, en cuyo Artículo 5° se estableció: **“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”** (Negrillas fuera del original), norma que fue adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, cuyo Artículo 5° reprodujo la citada disposición, de la que emana diáfananamente que, con ocasión a la misma, los poderes que pueden ser adosados al plenario sin firma manuscrita o digital, presentación personal o reconocimiento, son los **conferidos por el poderdante mediante mensaje de datos**, entendiendo como tales “La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”, según emana del contenido del literal “a” del Artículo 2° de la Ley 527 de 1999 “Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”.

Discurrido lo que antecede, una vez analizados los poderes anexados al escrito genitor que dicen haber sido conferidos por los aquí demandantes, Señores NURIS VARGAS AGRESSSOTT, JENNY LUZ LLAMAS VARGAS, TREICY LLAMAS VARGAS y JAMES HERNANDO LLAMAS VARGAS, bajo el lente de las normas transcritas en precedencia, salta a la vista que los mismos no reúnen los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que no tienen la virtualidad de producir los efectos de Ley.

En efecto, de la revisión de las piezas allegadas a las foliaturas se advierte la existencia de cuatro documentos en cuyo cuerpo se indica que los accionantes confieren poder especial para promover la acción que concita la atención del Despacho al profesional del derecho que formuló la demanda, sin embargo, no hay constancia que el referido documento haya sido presentado personalmente ante autoridad competente por los poderdantes, coligiéndose de contera que no reúne las exigencias del Artículo 74 del CGP, sumado a que al haber sido escaneados, incorporados al archivo denominado “**DEMANDA Y ANEXOS**” que fue transmitido o presentado para reparto desde el correo electrónico del abogado que formuló la acción, no es posible concluir que haya sido conferido por los presuntos otorgantes mediante mensaje de datos, no ajustándose a lo previsto en el Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que, se itera, los documentos en mención no pueden producir en el sub-judice los efectos para los cuales fueron presuntamente conferidos, en la medida que no reúnen los requisitos establecidos en Legislación patria, siendo palmario que con dichos escritos no se verifica la exigencia de que trata el numeral 1° del Artículo 84 del CGP arriba transcrito.

Adicionalmente, hay que anotar que conforme al numeral 10° del Artículo 82 del C.G.P., norma que enlista los requisitos formales generales de toda demanda: “...la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 10. El lugar, **la dirección física** y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes **y el apoderado del demandante** recibirán notificaciones personales...” (Negrillas del Despacho); del escrutinio del escrito introductor se evidencia que el mismo no cumple cabalmente con la exigencia establecida en la mentada norma, pues no se indicó la dirección física de los apoderados judiciales de la parte actora, limitándose a señalar las electrónicas, a pesar que el Legislador no sólo exige estas últimas, sino a su vez aquéllas.



En este orden de ideas, ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en los numerales 1°, 2° y 5° del inciso 3° del Artículo 90 del C.G.P., una vez más el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido de i) precisar los linderos y medidas del bien cuya usucapión se pretende; en el evento en que se intente prescribir una franja de terreno cuya dimensión exceda las medidas del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-1224 certificadas por la ORIP, la parte actora deberá arrimar a las foliaturas la certificación expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de que trata el numeral 5° del Artículo 375 del CGP respecto de la porción de terreno que supere la extensión del bien raíz descrito en el “*CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA, PLENO DOMINIO CERTIFICADO No. 367-22*” arrimado al informativo, deberá a su vez describir el citado bien conforme lo ordena el Artículo 83 ibídem y dirigir la acción contra la persona que figure como titular de derechos reales principales inscritos sobre dicho lote, cumpliendo las exigencias previstas en los Artículos 74, 82, 83, 84, 87, 88 y 89 todos del CGP, ii)) se alleguen al plenario los poderes, que reúnan cabalmente las exigencias de los Artículos 74 del CGP o 5° de la Ley 2213 de 2022, a través de los cuales los accionantes faculden al abogado que promovió la acción para impetrar la misma en su nombre y representación, y (iii) Indicar la dirección física precisa o exacta donde pueden ser notificados los apoderados judiciales de los demandantes, so pena de que sea rechazado el libelo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

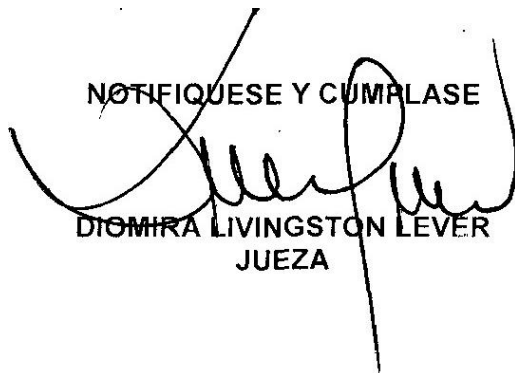
PRIMERO.- Declarar fundado el impedimento invocado por el Juez Primero Civil del Circuito de esta localidad para conocer de este asunto con base en la causal consignada en el numeral 9° del Artículo 141 del CGP, en consecuencia,

SEGUNDO.- Avóquese el conocimiento del Proceso Verbal de Pertenencia de Mayor Cuantía promovido por los Señores NURIS VARGAS AGRESOTT, JENNY LUZ LLAMAS VARGAS, TREICY LLAMAS VARGAS y JAMES HERNANDO LLAMAS VARGAS contra la Sociedad INVERSIONES HARB IMAM SAS y PERSONAS INDETERMINADAS.

TERCERO.- Inadmitir la demanda Verbal de Pertenencia de Mayor Cuantía promovida por los Señores NURIS VARGAS AGRESOTT, JENNY LUZ LLAMAS VARGAS, TREICY LLAMAS VARGAS y JAMES HERNANDO LLAMAS VARGAS contra la Sociedad INVERSIONES HARB IMAM SAS y PERSONAS INDETERMINADAS, en consecuencia,

CUARTO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanarán las irregularidades que presenta la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4° del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.019, notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 13 de Marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario